

**JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

**TENER** como apoderado judicial del demandado: **PARQUEADEROS PUERTO LÓPEZ LIMITADA** a **ALVARO DENNIS VILLALBA RAMIREZ** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 17.195.092 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 29.631 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder otorgado y obrante en documento 2 del expediente digital.

Una vez verificado por el despacho que el escrito de contestación de demanda obrante en documento 2 del expediente digital y allegado por el demandado: **PARQUEADEROS PUERTO LÓPEZ LIMITADA** cumple con los lineamientos fijados por el Art. 31 del CPT Y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001, este Despacho dispone **DAR POR CONTESTADA EN TIEMPO LA DEMANDA** por parte de la demandada: **PARQUEADEROS PUERTO LÓPEZ LIMITADA**

Ahora bien, se tiene que se allega poder y contestación de la demanda por parte de la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** obrante en documento 04 del expediente digital, es **procedente dar por notificada por conducta concluyente**, de conformidad al párrafo dos del artículo 301 del C.G.P., el cual se transcribe:

**ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Subrayado fuera del texto.

Por lo anterior, **RECONÓCESE PERSONERÍA** de la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** a **MANUEL GUILLERMO RUEDA SERRANO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 80.419.750 de Usaquén y

portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 81.655 del C. S. de la J., conforme al poder especial obrante en el documento 04 del expediente digital.

Sería el caso de ordenar correr traslado a la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, de no ser porque se allegó escrito de contestación de la demanda, la cual, en aras de garantizar la celeridad del presente proceso, se procede a estudiar por el Despacho.

Una vez verificado por el despacho que el escrito de contestación de demanda y de llamamiento en garantía obrante en documento 4 del expediente digital y allegado por la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** cumple con los lineamientos fijados por el Art. 31 del CPT Y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001, este Despacho dispone **DAR POR CONTESTADA EN TIEMPO LA DEMANDA PRINCIPAL Y LA DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por parte de la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** a llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

De otra parte, se tiene que mediante auto de febrero (11) de 2020 este Despacho admitió la demanda de reconvención impetrada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, en contra de **EDWING FRANCISCO PAREJO BERMEO** representado por la Guardadora JIMENA MARCELA PAREJO BERMEO, corriendo traslado de la misma a la demandada para su correspondiente contestación, sin que dentro del término legal haya contestado la demanda de reconvención, por lo que se dispone:

Dar aplicación a la sanción dispuesta en el Parágrafo 2, del Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el numeral 3 del Art. 18 de la ley 712 de 2001, y en consecuencia, **DA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN POR LA DEMANDADA: EDWING FRANCISCO PAREJO BERMEO** representado por la Guardadora JIMENA MARCELA PAREJO BERMEO.

En consecuencia, se dispone señalar como fecha para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, de saneamiento y de fijación de litigo el día **ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (2:30) P.M.**, de conformidad con lo establecido por el Art. 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Por otra parte, el juzgado pone de presente a las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia contemplado en el numeral 7º del Artículo 95 de la Constitución Política y que así mismo conforme a lo consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y reglamentado por el C. C. A, hagan uso de la Petición Constitucional ante las entidades que solicitan los apoderados se oficien y estén atentos a la efectiva consecución y aporte de la prueba documental que pretenden solicitar.

**Se requiere a las partes para que den a conocer al Despacho el email y teléfono de contacto de apoderados, partes y testigos, así mismo deben contar**

**todos con los medios tecnológicos que aseguren su participación y las de los testigos en las audiencias virtuales.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**

**JUEZ**

A.A.

**Firmado Por:**

**Maria Dolores Carvajal Niño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7aacf2809001acdba55f793cc323b0b9c7d5da7aa3bb8d2ca3290d4f0a4fe6**

Documento generado en 27/05/2022 01:46:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**